

LEY N° 6.611

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:**

ART. 1°. Agrégase como parte final del primer párrafo del artículo 29° de la Ley N° 2.092, el siguiente:

“Art. 29°.- ...y que el cedente haya ejecutado al tiempo de la cesión no menos del treinta por ciento (30%) del monto de los trabajos y que el cesionario presente documentos que sustituyan a las garantías de cualquier naturaleza que hubiera presentado o se le hubiere retenido al contratista”.

ART. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 01 de Abril de 2003

HOMOLOGADA 16 DE ABRIL DE 2003